Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MANUEL CORREA MÁRQUEZ
APELANTE

v.

CARMEN M. JULIA RODRÍGUEZ
APELADO

KLAN201500277

Apelación
Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan

Caso Núm.
KDI2009-0289

Sobre:
TRATO CRUEL

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2015.

Manuel Correa Márquez [en adelante "Correa Márquez"] solicita la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [en adelante TPI] el 26 de enero de 2015, notificada el 4 de febrero del mismo año. En la referida sentencia el TPI declaró con lugar la solicitud de pensión ex cónyuge presentada por Carmen Juliá Rodríguez y las solicitudes de alimentos de los interventores Manuel A. Correa Juliá, Francisco Correa Juliá y Fernando M. Correa Juliá.

Por los fundamentos que exponemos desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

En la sentencia emitida el 26 de enero de 2015, entre otros asuntos, el TPI declaró con lugar la solicitud de alimentos entre parientes y fijó la pensión alimentaria de $733.91 mensuales para Fernando Correa Juliá, otra pensión de $1,067.61 mensuales para Francisco Correa Juliá y $979.01 mensuales para Manuel Correa Juliá. Por no estar de acuerdo con los cómputos, 19 de febrero de 2015 Manuel A. Correa Juliá [en adelante Manuel A.] y Fernando M. Correa Juliá [en adelante Fernando M.] solicitaron reconsideración en mociones independientes. En reacción a dichas mociones, el 26 de febrero de 2015[1] Correa Márquez le solicitó al TPI que declarase sin lugar mociones por habérsele notificado el 24 de febrero de 2015, fuera de término establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, sin acreditarse justa causa para ello. Adujo que los tribunales no gozan de discreción para prorrogar automáticamente un término de cumplimiento estricto de acuerdo a la jurisprudencia interpretativa. Indicó además que si la parte no acredita la justa causa, los tribunales carecen de jurisdicción para prorrogar el término y acoger el recurso ante sí.[2] Pendiente el asunto ante el TPI, el 4 de marzo de 2015 Correa Márquez también presentó el

[1] Moción urgente solicitando se declaren sin lugar de plano las mociones de reconsideración por haberse notificado fuera del término, apéndice págs. 378-380.
[2] Citando a Soto Pino v. Uno Radio Group, 188 D.P.R. 88 (2013)

recurso de apelación ante este nuestro foro asignado al alfanumérico KLAN 15-277. Sostuvo que las mociones de reconsideración fueron notificadas luego del término de cumplimiento estricto, sin haberse solicitado autorización para ello. Puntualizó que "al día de hoy, dichas mociones de reconsideración no han sido resueltas". Entre tanto, en moción del 25 de marzo de 2015 Manuel A. y Fernando M. Correa solicitaron la desestimación del recurso por prematuro. Alegaron que el Tribunal de Primera Instancia no se ha manifestado en torno a las mociones de reconsideración ni en cuanto a la moción presentada por Correa Márquez para que dichas mociones no sean consideradas por dicho foro. Señalaron que "son personas legas y desconocían que era imperativo enviar sus mociones de reconsideración por correo certificado. Por ello, las enviaron al apelante el mismo día en que radicaron sus mociones de reconsideración, pero por correo regular". Añadieron que desconocen la razón por la cual el correo las entregó cinco días después pero "se cumplió con el envío el mismo día en que fueron radicadas las mociones de reconsideración."

Atendidos los escritos y al traerse un asunto jurisdiccional que incide sobre nuestra adjudicación, evaluamos si en efecto el recurso fue presentado prematuramente y por tanto, carecemos de jurisdicción.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

Como es sabido, la jurisdicción es el poder o autoridad que ostenta un tribunal para decidir casos o controversias. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, 186 D.P.R. 239 (2012); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 D.P.R. 675, 682 (2011). En innumerables ocasiones se ha advertido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*. Esto responde a que las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Peerles Oil & Chemical v. Hnos. Torres, *supra*. Conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos, una vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra*. Una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra;* Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357, 366 (2001); Pérez v. C.R.

Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492 (1997).

En torno a los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que "*Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes: (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.*" De igual forma la Regla 13 de nuestro reglamento, *supra*, establece que las apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Regla 13 (A).

A su vez, la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 52.2 establece lo siguiente en cuanto a los recursos de apelación ante este Tribunal:

> *(a) Recursos de apelación.—Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.*
>
> *[……..]*
>
> *(e) Interrupción del término para apelar.—El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se*

> *archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:[….]*
>
> > *(1) […]*
> > *(2) Regla 47.—En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47 de este apéndice.*
>
> [……..]

Por su parte la Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, que en lo pertinente dispone:

> […]
>
> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.
>
> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal **de manera simultánea**. **El término para notificar será de cumplimiento estricto.** (énfasis nuestro)

La moción de reconsideración surgió como medio para que el tribunal sentenciador modificase su fallo. Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, (1997). El objetivo principal de una moción de reconsideración es dar una oportunidad a la corte que dictó la sentencia o resolución cuya reconsideración se pide, pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido al dictarla. Lagares v. E.L.A., *supra* citando a Dávila v. Collazo, 50 D.P.R. 494, 503 (1936).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, establece un término de quince días para la presentación de la moción de reconsideración. Morales v. The Sheraton, Corp. 2014 T.S.P.R. 70; 191 D.P.R. ___ (2014). Una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para recurrir al foro apelativo intermedio. Ese término comienza a decursar nuevamente "desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la

moción de reconsideración". Regla 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, *supra*; Véanse, además, Morales v. The Sheraton, Corp., *supra*; Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 D.P.R. 714, 719 (2011); Insular Highway v. A.I.I. Co., 174 D.P.R. 793, 805 (2008); Lagares v. E.L.A., *supra.* El término para apelar "quedará automáticamente interrumpido al presentarse la moción de reconsideración, siempre que se cumpla con los requisitos de forma expuestos en la regla." Morales v. The Sheraton, Corp. *supra*, al citar a J. A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1366. Salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla. *Íd*. Además, opina que "no existen razones de orden público para imponerle un rigor desmedido a los requisitos de forma de la [moción de reconsideración] que puedan afectar el derecho de apelación". *Íd*. Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud

o dictando sentencia enmendada, según sea el caso. Morales v. The Sheraton, Corp. *supra.*

De otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil preconizan como norma general que toda moción o alegación sea notificada a todas las partes del pleito, y que --éstas si lo interesan-- puedan comparecer a oponerse o apoyar lo solicitado. Lagares v. E.L.A., *supra*. Se trata de una filosofía procesal que auspicia que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece, y puedan expresarse sobre todos los desarrollos en éste. Lagares v. E.L.A., *supra*. El promovente de la moción de reconsideración debe notificársela a la parte contraria, a la misma vez que presenta dicha moción a la consideración del tribunal de instancia. Lagares v. E.L.A., *supra*. De ese modo, la parte contraria queda enterada pronto de la medida tomada por el promovente, y puede anticipar sus propios pasos respecto a los próximos eventos procesales del caso. Esta notificación constituye un requisito de **cumplimiento estricto**. Lagares v. E.L.A., *supra.*

Existe una diferencia conceptual con efectos jurídicos distintos entre lo que es 'requisito de cumplimiento estricto' y 'requisito jurisdiccional'. Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122 (1998); Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 D.P.R. 357 (1977). Un término de cumplimiento estricto se puede extender. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714 (2003). Cuando se trata de un término de cumplimiento

estricto, el foro judicial queda liberado del automatismo que conlleva el requisito jurisdiccional y puede "proveer justicia según lo ameriten las circunstancias". Arriaga v. F.S.E., *supra*; Loperena Irizarry v. E.L.A., *supra.* Sin embargo, esto se puede hacer solamente cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. La acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Las vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. Febles v. Romar, *supra*; Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, Inc., 150 D.P.R. 560 (2000), Arriaga Rivera v. F.S.E., *supra*; Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, 144 D.P.R. 651, 657 (1997). A estos efectos, los tribunales deben tomar en consideración dos elementos: (1) que en efecto existe justa causa para la dilación, y (2) que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, 172 D.P.R. 840 (2007); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., *supra*; Arriaga v. F.S.E., *supra*. En ausencia de ello, los tribunales carecen de discreción para extender dicho término y acoger el recurso ante su consideración. Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan, *supra*; Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla, *supra*.

De acuerdo a la antes mencionada normativa, revisamos. No existe controversia en que los interventores Manuel y Fernando Correa presentaron al TPI mociones independientes de reconsideración el 19 de febrero de 2015, en el término de quince (15) días que disponían para ello. Ahora bien, lo que el apelante Correa Collazo cuestiona es que dichas mociones fueron notificadas el 24 de febrero de 2015[3], fuera del término de cumplimiento estricto para tal acción y sin autorización para ese proceder. Por su parte, los interventores Manuel y Fernando Correa alegaron que la notificación se hizo el mismo día en que se radicó la moción, pero por correo regular pues desconocían que tenía que hacerse por correo certificado. No obstante ello no surte efecto alguno pues el requisito de notificación simultánea es de cumplimiento estricto, no jurisdiccional.

Como vemos, no se cuestiona la presentación oportuna de las mociones de reconsideración ni la forma y especificidad en su redacción, los cuales son los requisitos medulares con los cuales la parte debe cumplir para que se entienda que su presentación interrumpió el término para apelar. A la fecha de presentado este recurso tampoco había una determinación del TPI declarando sin lugar la reconsideración por no exponer con suficiente particularidad

[3] Apéndice pág. 381 y 382, Sobre emitido por Manuel Correa Juliá dirigido a la Licda. Rosalinda Pesquera con fecha de matasellos 24 de febrero de 2015 y otro suscrito por Fernando Correa Juliá

y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse. Ante ello, podemos concluir que las mociones se presentaron de forma oportuna y con la especificidad suficiente. Por consiguiente, la apelación del 4 de marzo de 2015 resultó prematura.

Ahora bien, en cuanto a la alegación de Correa Márquez de que la moción de reconsideración le fue notificada cinco días después de presentada, por tratarse de un asunto de cumplimiento estricto le correspondía al foro de instancia atender de primera mano dicha contención. Ese fue el foro a quien se le dirigió las mociones de reconsideración y al que acudió inicialmente Correa Márquez para levantar el asunto de la falta de notificación oportuna. No obstante, en el día de ayer, Correa Márquez presentó una moción urgente en la que nos indicó que el 27 de febrero de 2015 y notificada el 18 de marzo de 2015, el TPI denegó las mociones de reconsideración presentada por los interventores el 19 de febrero de 2015. De este modo, no parece que el TPI acogió el planteamiento de que la notificación a las partes adversas no fue simultánea lo que a se vez refuerza que se interrumpió el plazo para apelar. Como el TPI resolvió finalmente los asuntos pendientes relacionados a las mociones de reconsideración a partir de esa fecha, entiéndase el 18 de marzo de 2015, es que comenzó a transcurrir el término para acudir en apelación, no antes. Concluimos que las mociones de

reconsideración tal como presentadas interrumpieron el término para apelar. Como este recurso de apelación se presentó antes de que el TPI se manifestara en cuanto a las mociones de reconsideración, la acción ante nos resulta prematura. Un caso prematuro tiene el efecto de privar de jurisdicción al foro, ante ello lo que procede es desestimar.

DICTAMEN

Por carecer de jurisdicción según los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso presentado por Correa Márquez de acuerdo a la Regla 83 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Adelántese copia de la resolución **inmediatamente** por correo electrónico o por fax y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones